

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón, á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendente de la Provincia de Leon.

Núm. 299.

La Dirección general de Rentas Estancadas me ha dirigido la circular siguiente.

Dirección general de Rentas Estancadas.
2.ª Seccion.—La Dirección remite á V. S. el siguiente ejemplar de la Gaceta, en la cual se publicó el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, siendo antes con audiencia de las oficinas la cantidad en que haya de afianzarse el cumplimiento del contrato en esa Provincia, remitiendo sin dilacion á esta Dirección noticia de la que fuere y á su tiempo ejemplares del periódico en que dicha insercion y publicacion se verifique. La subasta se ha de celebrar en la Intendencia, y se comprenderá en ella todas las conducciones de efectos estancados que la Provincia haya de recibir; bien sea para el surtido de sus Administraciones bien para sus fábricas, con las escepciones que el mismo pliego expresa y por consiguiente no deben que entender en dicho acto los Superintendentes y Directores de aquellos establecimientos. Los precios publicados son inalterables y de ningun modo se podrán modificar bajo el supuesto de que algunos estuviesen equivocados y no correspondiesen exactamente á los resultados del quinquenio, han de ser el tipo invariable á que la subasta se ha de atender precisa y absolutamente.—Para evitar toda duda ó reclamacion, y sin embargo de que no parezca absolutamente necesario, se anunciará en los Boletines oficiales, que no son objeto de esta subasta aquellas conducciones que se hacen en las Salinas desde los puntos en

donde se elabora la sal, hasta los montones ó almacenes en que se coloca y desde estos á los buques que las cargan.—Del recibo de este oficio se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo precisamente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1840.—José María Lopez.—Sr. Intendente de Leon."

El pliego de condiciones es como sigue:

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.º de Setiembre próximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas u otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se expresará la cantidad de ganza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia ha de recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfósea de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fabrica del sello, y los que la devuelvan co-

Este servicio se subastará en la intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el transporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fábrica, sino que ha de conducir tambien a Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se transporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separén de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguientes este será la unidad menor admisible.

9.º El dia 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavía se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender un acta en la que se expresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados se remitirán á la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se

hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad, cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1.º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior se recibirán tambien por el director de Rentas estancadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

Condiciones de las subastas marítimas.

1.º Las contratas de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el dia que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.º Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.º Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán elementos de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

4.º Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla están preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para comprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reúnan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir

son y prelasto para que el contratista descargue los efectos sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se embarcaron en buques bien preparados. Los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen sufrido menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no provinieron de apresamiento ó naufragio, tampoco se facilitará carga si para recibirla fuesen prelastados por el contratista.

Por los gefes de Hacienda en las provincias se dará al contratista con la oportuna anticipacion los puntos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse desahogado. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado los mismos gefes de las fábricas no autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que en estas conducciones será de cuenta del contratista. No se precisará otro documento de justificacion para el abono á la Hacienda, que las certificaciones del fletamento que expidan las oficinas.

El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su medida con el peso ó medida que expresen las guías. Si hubiesen excesos quedarán á beneficio de la Hacienda sin que tenga derecho al pago de su flete, y de los gastos responderá abonándolas al precio de estanco.

Como la medida de la sal, ó sea su relacion en cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fábricas de donde proceda, por los empleados de las fábricas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se presente en los alfólfes.

Los buques serán cargados cuando los correspondientes por su turno y el tiempo lo permita; y para su embarque en los puertos se les concederá 12 dias laborables que empezarán á correr desde que fueren admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros buques hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargare en Torre Vieja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo valor será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

Con el abono de un 4 por 100 que se concede á los buques que se trasportan por mar, han de compensarse las averías que se sufran en las navegaciones, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegacion; de manera que solo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaradas arreglo al código de Comercio, y aquellas que correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto que ademas de justificarse legal y completamente por el reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas que trasporten desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

Las protestas de mar que se presenten en los puertos de destino de los buques para justificar averías graves e irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, quedando aquellos arribados á otros puertos omitieron

sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viajes. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podran experimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el transporte de algunos efectos á determinados puntos.

En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfólfes notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entoncez dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosamente y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quin-

una de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de..... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1.ª La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.ª Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.ª Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.ª Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuándo sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuándo por el contrario no deban admitirse.

5.ª El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.ª Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que están en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.ª Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer

la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, que sean necesarios otros documentos de justificacion, y que las certificaciones de los ajustes particulares exigidas por las respectivas oficinas.

8.ª El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, así como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.ª Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí adonde se condujese.

El del tabaco en ranta será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que basta á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobranes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en el artículo 8.º se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y de-

272

eriores que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.^a Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del jefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se figen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con prévia citacion del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadías, se señalan como tipos del máximo que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50; y con seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 reales diarios, graduándose uno solo desde una ó cuatro caballerías, inclusos mayoresales y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosá y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido, hecha tambien la deducion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los jefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones denervan.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

19. Por último avanzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de... en metálico, una tercera parte mas en líneas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840. = El marques de Villagarceta, José María Lopez.

Contaduría general de Valores.

Precios de las conducciones de papel sellado y tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIA.	Conducciones de papel sellado desde la fábrica de Madrid á las administraciones de roba y legua segun el quinquenio de 1824 á 1828.		Id. de las administraciones de provincia á los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azúcar, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	Céntimos.	Mrs.	Céntimos.
Albacete.	2	95	12	75
Alicante.	8	50	16	"

Almería.	5	85	11	21
Avila.	3	87	13	24
Badajoz.	5	13	13	24
Barcelona.	3	69	18	80
Bárgos.	2	48	11	48
Cáceres.	5	24	8	50
Cádiz.	3	86	31	84
Castellon de la Plana.	3	40	17	"
Ciudad-Real.	2	99	9	60
Córdoba.	4	14	15	92
Coruña.	4	59	20	94
Cuenca.	5	98	15	80
Gerona.	3	61	32	87
Granada.	5	49	15	"
Guadalajara.	3	59	11	60
Huelva.	3	73	7	44
Huesca.	3	71	12	21
Jaen.	4	6	20	64
Leon.	4	46	17	68
Lérida.	3	69	21	59
Logroño.	2	28	21	"
Lugo.	4	59	28	66
Madrid.	"	"	22	28
Málaga.	6	14	13	55
Murcia.	2	94	11	41
Orense.	4	59	19	39
Oviedo.	5	91	21	90
Palencia.	2	23	10	88
Pontevedra.	5	33	20	26
Salamanca.	2	74	15	9
Santander.	3	77	17	78
Segovia.	2	24	28	33
Sevilla.	2	64	16	24
Soria.	4	58	23	"
Tarragona.	3	41	10	61
Teruel.	3	71	7	28
Toledo.	2	99	13	54
Valencia.	2	94	15	80
Valladolid.	1	83	12	72
Zamora.	2	61	21	17
Zaragoza.	3	71	8	41
Islas Baleares.	"	"	30	89

FÁBRICAS DE TABACOS.	PUNTOS QUE SURTEN.	CONDUCCIONES.			
		Arroba y legua terrestre.		Arroba y legua marítima incluso el 5 por 100 de capa.	
		Mrs.	Cént.	Mrs.	Cént.
Alicante.	Albacete.	4	50	"	"
	Almería.	"	"	1	12
	Barcelona.	"	"	1	22
	Cuenca.	6	57	"	"
	Huesca.	8	15	"	"
	Madrid.	6	21	"	"
	Murcia.	10	57	"	"
	Teruel.	7	24	"	"
	Zaragoza.	9	90	"	"
	Cartagena.	"	"	1	78
Barcelona.	Alicante.	"	"	"	62
	Baleares.	"	"	1	28
	Cádiz.	"	"	"	39
	Coruña.	"	"	"	29
	Gerona.	6	64	"	"
	Lérida.	5	14	"	"
	Sevilla.	"	"	"	48
	Tarragona.	"	"	1	13
	Valencia.	"	"	1	26
	Gijón.	"	"	"	40

289

	Alicante.	"	"	"	55		Madrid.	5	15	
	Canarias.	"	"	"	37		Orense.	10	50	
	Córdoba.	9	84	"	"		Pontevedra.	12	45	
Cádiz.	Jaén.	8	34	"	"	Palloza.	Santander.	"	"	8
	Madrid.	5	10	"	"		Betanzos.	11	75	"
	Sevilla.	"	"	"	11		Mondotodo.	15	63	"
	Almería.	"	"	"	71		Santiago.	10	20	"
	Granada.	"	"	"	"		Tuy.	11	50	"
	Málaga.	"	"	"	29	Santander.	Soria.	"	"	"
	Alicante.	"	"	"	18		Logroño.	10	10	"
	Búrgos.	6	10	"	"		Búrgos.	9	80	"
	Cádiz.	"	"	"	70		Badajoz.	6	50	"
	Coruña.	"	"	"	69		Cáceres.	4	6	"
Gijón.	Leon.	3	53	"	"		Ciudad Real.	5	38	"
	Oviedo.	11	66	"	"		Córdoba.	4	32	"
	Palencia.	5	25	"	"		Huelva.	7	44	"
	Salamanca.	4	64	"	"	Sevilla.	Jaén.	13	93	"
	Santander.	"	"	"	25		Madrid.	3	36	"
	Sevilla.	"	"	"	30		Málaga.	8	50	"
	Valencia.	"	"	"	26		Serena.	6	64	"
	Zamora.	4	67	"	"		Llerena.	6	29	"
	Avila.	8	18	"	"		Mérida.	12	76	"
Madrid.	Guadalajara.	8	20	"	"		Plasencia.	5	43	"
	Salamanca.	5	63	"	"		Trujillo.	6	32	"
	Segovia.	6	56	"	"	Valencia.	Zafra.	6	43	"
	Toledo.	6	83	"	"		Castellón.	"	"	"
	Valladolid.	4	25	"	"					83
	Alicante.	"	"	"	74					
Palloza.	Cádiz.	"	"	"	34					
	Lugo.	11	7	"	"					

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía.
Es copia. = Lopez.

Contaduría general de Valores.

Año de 1840.

Precios de las conducciones de sales segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS.	Número de alfolles que surten, y provincias á que corresponden.	Conducciones arregladas por fanega y legua, segun el quinquenio de 1828 á 1832.				
			Terrestres.	Marítimas.			
			Ra.	Mrs. céntim. ^o	Mrs. céntim. ^o		
Albacete.	Pinilla.	8 En Ciudad-Real.	22	60			
Almería.	Roquetas.	1 Almería.	1	24	62		
		1 Granada.	1	28			
		6 Almería.				9	14
		2 Granada.				5	16
		6 Búrgos.		17	20		
		1 Logroño.		22			
Burgos.	Posa.	1 Santander.		23	20		
		7 Palencia.		23	20		
		6 Valladolid.		27	10		
		20 Leon.		17			
		10 Salamanca.		15	31		
		10 Zamora.		17			
Cádiz.	San Fernando y San-Lucar.	11 Cádiz.	1	5	75		
		10 Cádiz.				20	88
		14 Coruña.					77
		3 Huelva.				3	
		3 Málaga.				4	99
		9 Oviedo.					46
Córdoba.	Loja y Mala.	5 Pontevedra.				97	
		2 Santander.					88
		2 Sevilla.				3	5
		7 Granada.	1	12	91		
		1 Málaga.	1	20	40		
		2 Murcia.	1	1	91		

(15)

Guadalajara	Imon y Olmeda.	4 Avila.	18	20
		3 Burgos.	20	40
		3 Guadalajara.	29	60
		2 Madrid.	22	30
		4 Soria.	20	90
		5 Segovia.	19	70
		6 Salamanca.	17	80
		3 Valladolid.	19	20
		2 Zamora.	20	80
Huesca.	Naval y Peralta.	5 Huesca.	33	23
Jaco.	Dun Benito.	1 Juen.	26	
Murcia.	Sangonera.	8 Murcia.	31	18
Santander.	Cabezón.	1 Santander.	17	
Teruel.	Arcos.	1 Teruel.	23	80
Valencia.	Manuel.	1 Valencia.	20	
Zaragoza.	Remolinos y Sátagos.	6 Zaragoza.	25	44
Mallorca.	Santafy.	1 Mallorca.	27	
Alicante.	Villeua.	1 Albacete.	2	91
		1 Alicante.	2	94
		3 Alicante.		
		2 Castellon.		13 10
		3 Valencia.		3 87
		3 Málaga.		4 16
Alicante.	Torre Vieja y Mata.	14 Coruña.		2 42
		4 Lugo.		70
		1 Orense.		72
		9 Oviedo.		2 2
		12 Pontevedra.		46
		6 Badajoz.		77
Sevilla.	Repuesto de sal.	6 Cáceres.	9	38
		5 Sevilla.	19	50
		5 Sevilla.	24	80
Cuenca.	Minglanilla.	3 Albacete.	2	91
		6 Cuenca.	17	14
		2 Cuenca.	17	14
Madrid.	Espartinas.	1 Guadalajara.	29	30
		3 Toledo.	18	84
		8 Madrid.	28	33
Biza.	Ibiza.	2 Castellon.		
		2 Baleares.		3 83
				4 29

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía.
Es copia. = Lopez.

Lo que se hace notorio por medio de este Boletín extraordinario, para que se interese en esta subasta todo sujeto á quien convenga, en la forma prevenida, á cuyo efecto se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que la cantidad designada, con audiencia de las oficinas para afianzar el cumplimiento del contrato de las conducciones generales de esta provincia, es de 140.000 rs. en metálico: una tercera parte mas en fincas: y el duplo en efectos de la deuda consolidada. Pero como puede suceder que haya licitadores que quieran hacer proposiciones para la conduccion de una Renta en particular se hace la distincion á saber:

Para el contrato de la conduccion de sales desde las fábricas á los alfolies de la provincia 22.000 rs. en metálico: en fincas la tercera parte mas: y en efectos de la deuda consolidada el duplo.

Para el de la de tabacos desde la factoria de Gijon á esta capital 12.000 rs. en metálico: en fincas la tercera parte mas en fincas: ó el duplo en efectos de la deuda consolidada.

Para el de tabacos, papel sellado, pólvora, azufre y demas efectos que se distribuyen desde los almacenes de esta capital á las administraciones subalternas 6.000 rs. en metálico: en fincas la tercera parte mas en fincas: ó el duplo en efectos de la deuda consolidada.

2.ª Que por acuerdo de la Direccion de 8 del actual á mi reclamacion, toda la sal que se conduzca á los alfolies del partido de la capital ha de proceder de las fábricas de Pozo; y la que tambien se conduzca á los del partido de Ponserrada ha de ser procedente de las de Torre Vieja por la via de Betanzos. Por lo tanto la cantidad de los 140.000 rs. designados para afianzar el contrato de conducciones en esta Renta será respectiva, considerando las proposiciones para el surtido de los alfolies de la capital en 40.000 fanegas unos años 5.000 para los de Ponserrada. Leon 11 de Agosto de 1840. = Juan Rodríguez

Insértese. = Herrero.

216

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Jordan, D. José Quintana y Doña Joaquina Torrente, viuda, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se califique de abarzo la costumbre de exigir guias para la circulacion del chocolate fabricado en aquella ciudad; y en vista de cuanto resulta se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la Junta de Aranceles, que el chocolate labrado en las provincias contribuyentes que tenga la marca del fabricante, circula sin guia; y que atendiendo á que en las provincias de Aragon, Soria y Burgos, como inmediatas á las llamadas éxentas y Navarra en que se introducen frutos coloniales, ya para consumo de sus habitantes, y ya de tránsito para aquellas, puede recelarse que la grande afluencia de tales frutos, principalmente en Aragon, es producida por algun abuso con perjuicio de los intereses de la Hacienda, se disponga lo conveniente para que cuando estos frutos se conduzcan á dichas tres provincias lo sean con guias de aduana expedidas en las aduanas de los puertos habilitados donde se pagaron los derechos de entrada, y de ningún modo con guias de referencia, sin que esto obste para que luego puedan expedirse las últimas en las mismas tres provincias para su circulacion dentro ó fuera de ellas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840. = Pablo Massa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad, Leon 13 de Agosto de 1840. = Juan Rodríguez Radillo.

Inserátese. = Herrero.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Real orden de 30 de Julio de 1840, declarando que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias.

La Direccion general de Rentas Estancadas con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa Direccion de 4 del actual, manifestando con referencia al Intendente de Ciudad Real que algunos Ayuntamientos de dicha Provincia han repartido cuota de contribucion á los estancieros por la décima que les está asignada de los valores que produce la venta de efectos estancados, se ha servido S. M. declarar que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias.

ria, porque estas tienen por objeto principal aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de Guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. esta Direccion para los propios fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840. = José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su publicidad. Leon 13 de Agosto de 1840. = Juan Rodríguez Radillo.

Inserátese. = Herrero.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se advierte dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de papel del antiguo Principado de Cataluña, en solicitud de que se acuerden las medidas convenientes para que tenga efecto la prohibicion de extraer del Reino para el extranjero el trapo y la carnaza, mediante la encasaca que se nota de ambos artículos y lo necesario que son como primera materia para elaborar el papel; y en vista de que la prohibicion que reclaman estos interesados se dispuso por Real cédula de 26 de Octubre de 1780, y se acordó igualmente en el Arancel de salida de 1802; se ha servido S. M. mandar que se reproduzcan dichas disposiciones encareciendo su puntual observancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

La traslada á V. S. la Direccion á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, para que tanto por los particulares á quienes corresponda como por los empleados de Aduanas y Resguardos no pueda alegarse ignorancia respecto á la prohibicion de la extraccion del trapo y carnaza, de que trata la Real orden inserta, encargado á los últimos la mas esmerada vigilancia á evitar aquella.

Del recibo y de quedar en ejecución se servirá V. S. avisar á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840. = Pablo Massa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad y que nadie alegue ignorancia. Leon 13 de Agosto de 1840. = Juan Rodríguez Radillo.

Inserátese. = Herrero.

ANUNCIO.

Se ha extraviado una yegua de edad cerrada, estatura seis cuartas, pelo alazan, hierro á marca en el anca derecha en forma de cerradura, la oreja derecha hendida, lucero en la frente, en la parte anterior de los buzos de la nariz dos bultitos, bastante enbaldada el que la hubiese hallado se servirá avisar en Sahagun á José Martínez Zancón maestro de obra prima, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

274